

El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley de Fomento de la Industria Cinematográfica

DECRETO LEY N° 19327

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DE-
CRETO -LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario promover el desarrollo industrial del país;

Que la Industria Cinematográfica guarda estrecha relación con los medios de comunicación colectiva, educación y desarrollo cultural, a la vez que representa una fuente de divisas, ocupación y desarrollo tecnológico;

Que la creación de un nuevo régimen para los servicios de Telecomunicaciones hace necesario el fortalecimiento de la actividad cinematográfica nacional con el fin de contar con medios de producción que se adecúen a los fines de dicho régimen;

Que la Ley N° 13936 que estableció un régimen provisional de fomento a la cinematografía peruana, fue prorrogada mediante el Decreto-Ley N° 18237, hasta que se dicte una nueva ley de fomento de las actividades cinematográficas del país;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1°—El desarrollo de la Industria Cinematográfica se debe enfocar como una actividad que promueva la formación de una mentalidad crítica y el fomento del interés por las expresiones artísticas, con preferencia de los asuntos centrales de la problemática peruana, tendiente a la obtención de la verdadera imagen nacional y la difusión de sus valores.

Artículo 2°—Es Industria Cinematográfica la producción de obras visuales o audiovisuales compuestas de imágenes sucesivas para producir la sensación de movimiento, fijadas o grabadas en cualquier material y destinadas a ser exhibidas públicamente en locales especiales o por medio de televisión.

Artículo 3°—Es producción cinematográfica toda actividad y etapa de realización de las mencionadas obras, con excepción de los procesos propios de los laboratorios cinematográficos. Las entidades dedicadas a dicha producción serán denominadas Empresas de Producción Cinematográfica.

Artículo 4°—Para los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por:

a. "Largo Metraje", la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de una hora o más;

b. "Corto Metraje", aquella cuya duración de proyección continuada es menor de una hora;

c. "Noticiero", toda obra cinematográfica que presenta exclusivamente acontecimientos de interés general y de actualidad, que no contiene mensajes publicitarios que tiene carácter informativo y cuya periodicidad mínima es mensual;

d. "Obra Cinematográfica Publicitaria", aquella que incluye un mensaje que tiene como objetivo promover la venta de bienes o servicios. No se renuta como tal la que lleve al inicio y/o terminación un anuncio comercial con el nombre del auspiciador, siempre que dichos anuncios no tengan movimiento y su duración total no sea mayor de quince segundos;

e. "Obra Cinematográfica Peruana", aquella que tiene los siguientes requisitos:

(1) Que sea producida por una Empresa Nacional de Producción Cinematográfica de acuerdo con la definición de Empresa Nacional hecha por el Decreto-Ley N° 18900;

(2) Que el Director sea peruano o extranjero con residencia en el país por más de tres años consecutivos;

(3) Que se filme en el territorio nacional en una extensión no menor del 80%;

(4) Que la obra esté basada en un tema de autor peruano o que el guionista sea peruano;

(5) Que ocupe en su realización personal técnico y artístico peruano en la proporción que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley; y

(6) Que la versión original sea en castellano, quechua, aymara u otros dialectos peruanos;

f. "Coproducción", las producciones cinematográficas efectuadas por una Empresa Nacional de Producción Cinematográfica en asociación con una o más empresas extranjeras.

El Ministerio de Industria y Comercio autorizará las excepciones a los párrafos (2), (3) y (4) del inciso e., por razones de ambientación, necesidad técnica manifiesta y/o culturales, previo pronunciamiento, en cada caso, de la Comisión de Promoción Cinematográfica; que crea el presente Decreto-Ley.

Artículo 5°—Las Empresas de Producción Cinematográfica están ubicadas dentro del Sector Industria y Comercio.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 6°—Las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica, en lo que respecta a las importaciones que realicen, pagarán por todo concepto los derechos fijados en el Arancel de acuerdo al régimen siguiente:

—15% para bienes de capital; y,

—25% para insumos.

Todas las importaciones pagarán, además, el 4% sobre los fletes de mar, a que se refieren las Leyes Nos. 11537 y 13836.

Las importaciones procedentes de países miembros del Acuerdo de Cartagena, se registrarán por lo dispuesto en los programas de liberación y programación industrial.

Artículo 7°—La relación de bienes de capital e insumos sujetos a la reducción arancelaria; se aprobará por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Economía y Finanzas.

Las reducciones arancelarias no registrarán para los bienes de capital e insumos que se produzcan en el país, excepto aquellos que no satisfagan los requisitos de calidad, cantidad y oportunidad, de conformidad con los dispositivos legales. Tampoco registrarán cuando su aplicación resulte violatoria de los mecanismos del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 8°—Las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica tienen la facultad de reinvertir en sí propia empresa libre de impuesto a la renta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su Renta Neta, en bienes de capital.

Artículo 9°—Las reinversiones que efectúen las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica, a las que se refiere el artículo anterior, deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio y estarán liberadas sólo cuando se destinen a la adquisición de bienes de capital que incidan directamente en el proceso de producción, caso en el cual tal liberación debe ser aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Industrias y de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 10°—Las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica que capitalicen las reinversiones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, no pagarán impuesto a la renta por dicha capitalización.

Artículo 11°—Las obras cinematográficas peruanas gozarán de los beneficios a las exportaciones de manufacturas no tradicionales.

Artículo 12°—La Banca Estatal de Fomento otorgará facilidades crediticias y financieras a las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica en las condiciones más ventajosas.

sas compatibles con la prioridad que los planes de desarrollo otorguen a tal actividad. Dichas facilidades crediticias y financieras serán destinadas a la adquisición de bienes de capital, insumos y capital de trabajo, para labores específicas de la Industria Cinematográfica.

Artículo 13°—El Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar, oyendo a la Comisión de Promoción Cinematográfica y previa fianza, la internación temporal, libre de todo impuesto y gravamen, por un máximo de seis meses, renovable por igual plazo por una sola vez, de los equipos de filmación, de iluminación y de grabación de sonido; de las copias positivas de trabajo; lentes; partes, piezas de repuesto y de cualquier otro elemento de uso indispensable para la producción de obras cinematográficas nacionales destinadas a la exhibición pública, así como también de los negativos expuestos; copias maestras internegativos de las obras cinematográficas nacionales que se importen y de cualquier otro material que se necesite para producir en el país copia de dichas películas, necesaria para su exhibición.

Artículo 14°— Establécese un régimen de distribución y exhibición obligatoria en todo el país al que podrán acogerse las producciones cinematográficas nacionales previa calificación, en función de su calidad, por la Comisión de Promoción Cinematográfica. Dicho régimen será determinado en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 15° — La exhibición de películas producidas en el país por Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica que se hayan acogido al régimen de exhibición obligatoria, quedan exoneradas:

a. En el caso de películas de largo metraje, de toda clase de impuestos y arbitrios;

b. En el caso de películas de corto metraje, del veinticinco por ciento (25%) de impuestos y arbitrios; y,

c. En el caso de los noticiarios, del diez por ciento (10%) de impuestos y arbitrios. Estas exoneraciones serán en beneficio exclusivo de dichas empresas.

Artículo 16° — Las Empresas Nacionales que sin ser de Producción Cinematográfica, produzcan obras cinematográficas de fomento y difusión cultural, gozarán de los beneficios señalados en los artículos 6°, 8°, 13° y Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias, sólo en lo referente a dicha producción.

Los Ministerios de Industria y Comercio y de Economía y Finanzas autorizarán, en cada caso, a las instituciones, para que se acojan a los beneficios del presente artículo, previo pronunciamiento de la Comisión de Promoción Cinematográfica.

Artículo 17° — Para los contratos de distribución que se refieren a obras cinematográficas que se hayan acogido al régimen de exhibición obligatoria, el Reglamento del presente Decreto-Ley determinará el porcentaje que percibirá la empresa distribuidora y la contribución de cada parte a los gastos de promoción.

Artículo 18° — Los incentivos tributarios que se otorga, tendrán una duración de quince años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley

CAPITULO II

DISPOSICIONES OPERATIVAS

Artículo 19° — Los laboratorios cinematográficos, así como aquellas empresas que lleven a cabo actividades propias de laboratorios cinematográficos, además de las de producción cinematográfica, quedan comprendidos en el régimen de industrias de segunda prioridad y se registrarán por lo que dispone para tales industrias el Decreto-Ley N° 18350.

Artículo 20° — Las coproducciones que realice cualquier Empresa Nacional de Producción Cinematográfica se sujetarán a los convenios internacionales de coproducción cinematográfica celebrados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio con el país de origen de la respectiva Empresa Extranjera; y a contratos aprobados por la Comisión de Promoción Cinematográfica.

En los casos en que no existan Convenios, los contratos de coproducción aprobados por la Comisión de Promoción Cinematográfica deberán ser refrendados por el Ministro de Industria y Comercio.

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción gozarán de todos los beneficios que el presente Decreto-Ley otorga a las obras cinematográficas peruanas, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de participación nacional que se fijen en el Reglamento.

Artículo 21° — Créase la Comisión de Promoción Cinematográfica, integrada por:

a. Tres representantes del Ministerio de Industria y Comercio, uno de los cuales será el Director de Promoción Industrial, quien la presidirá:

- b. Un representante del Ministerio de Educación;
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d. Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- e. Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
- f. Un representante del Ministerio de Trabajo; y,
- g. Un representante del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

El Ministerio de Industria y Comercio dará las facilidades necesarias para el funcionamiento técnico y administrativo de la Comisión.

Artículo 22° — Son funciones de la Comisión de Promoción Cinematográfica:

a. Recomendar sobre los bienes de capital e insumos que sean objeto de liberación de importación o internamiento temporal, previstos en el presente Decreto-Ley;

b. Calificar las películas peruanas para su inclusión en el régimen de exhibición obligatoria y reglamentar y controlar dicha exhibición;

c. Estudiar y pronunciarse sobre los convenios de cooperación internacional y de intercambio compensado, y recomendar la aprobación de los respectivos contratos;

d. Promocionar la cinematografía nacional y su difusión en el extranjero;

e. Adjudicar anualmente premios a las mejores obras cinematográficas nacionales;

f. Determinar las excepciones que señala el artículo 4°;

g. Otorgar licencias a las empresas extranjeras para filmaciones en el territorio nacional, en función del contenido de la obra;

h. Representar al Estado, para los efectos de contratación, supervisión, distribución y exhibición en todas las producciones cinematográficas que éste encargue; e.

i. Proponer al Ministerio de Industria y Comercio todas las medidas que juzgue conveniente para el desarrollo de la industria cinematográfica.

Artículo 23° — En el Ministerio de Industria y Comercio, se inscribirán obligatoriamente:

a. La propiedad de los argumentos y de las obras cinematográficas nacionales;

b. Los contratos de distribución y exhibición, así como los relativos a patos o anticipos que se hagan al productor y participación en la propiedad, productos o utilidades de las obras cinematográficas peruanas;

c. Los contratos de coproducción cinematográfica; y,

d. Las Empresas Cinematográficas Nacionales y los Laboratorios Cinematográficos, con indicación expresa de todo lo que se especifique en el Reglamento del presente Decreto-Ley

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Quedan exonerados de los impuestos de registro, timbres, alcabala de enajenaciones y adicional establecido por el artículo 33° de la Ley N° 16900 y por el término de dos años computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, previo pronunciamiento favorable del Ministerio de Industria y Comercio, los actos y contratos que se refieren por ampliación de capital, emisión de acciones y bonos y constitución y fusión de Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica.

Las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, deberán determinar previamente el patrimonio neto por aportar, capitalizando la reserva de libre disposición con que cuenten a la vigencia del presente Decreto-Ley. En caso de que se arrastren pérdidas, éstas deberán ser reintegradas por los socios o deberá reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

Segunda.— Queda exonerada de impuestos por el plazo de cinco años, la exportación para su procesamiento y copiado de negativos expuestos utilizados en la realización de producciones cinematográficas nacionales destinadas a la exhibición pública, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tercera.— Las Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica quedan exoneradas por el lapso de cinco años, del pago de derechos específicos e impuestos adicionales a la importación, respecto a la internación que efectúen de las copias positivas de las obras cinematográficas nacionales destinadas a la exhibición pública, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Dentro del término de noventa días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, será expedido el Reglamento del mismo.

Segunda.— Derógase las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos setentidos.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División E. P., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División E.P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALE N VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP, **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP, **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores

General de Brigada EP, **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Marzo de 1972.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**